RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1284-SPA-711, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denuncia ante esta Institución:

> *(...) el maltrato animal del cual está siendo objeto un perro, por parte de una persona del sexo masculino del cual desconozco su nombre. Los actos manifestados como maltrato y crueldad consisten en: venden mascotas, las dejan sin comer ni agua, los tiene sucios y en jaulas muy pequeñas, les pega, les grita y algunos los mata. (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3437-2013 de fecha 2 de julio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1284-SPA-711. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico en fecha 05 de julio de 2013, con acuse de recibido de fecha 16 de julio de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3437-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó en fecha 25 de julio de 2013, el primer reconocimiento de los hechos denunciados, constatando:

> *(...) ubicados en la calle Aztecas No. 21 (Esquina con Reforma), Colonia Azcapotzalco Centro, Delegación Azcapotzalco, frente al inmueble identificado con giro Veterinaria, al entrar al lugar solicitamos la presencia del encargado del establecimiento y fue la Medica Veterinaria (...), quien nos permitió el acceso al establecimiento, le informamos el motivo de nuestra diligencia y el alcance de esta, por lo que una vez señalado lo anterior, consintió realizar una inspección ocular por el interior de la veterinaria, se observó una vitrina, artículos diversos para el cuidado de los animales, alimentos para mascotas y enseres que evidencia que se presta el servicio de consultorio y atención veterinaria, se constató que las instalaciones se encuentran en buenas*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

condiciones limpias y en orden, se comprobó la existencia de tres jaulas, en una de ellas se encontraban 2 perros, de la raza Pomerania; los cuales se encuentran en buen estado físico y de salud, todos ellos se encontraban jugueteando, además contaban con alimento y agua, la jaula es apropiada al tamaño y se encuentran aseadas y en buen estado, en la tercera jaula se encuentra cuatro gatos que estaban reposando, cuentan con alimento y agua, la médico veterinaria nos informa que los cachorros tienen entre dos y tres meses de edad, en el acto nos muestra los carnet de vacunación de cada uno de los perros, además una tarjeta de propaganda del propietario del establecimiento del Dr. (...), en el cual se encuentra su cedula profesional (...), señala que al momento que un perro es vendido se hace entrega su carnet de vacunación, así como el contrato de compra-venta que muestra las garantías que proporcionan como vendedores y las obligaciones que debe adquirir el comprador. (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (...)*

Y de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la investigación y que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre el maltrato de varios perros por parte del propietario del establecimiento ubicado en la calle Aztecas No. 21 local D y E,

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

Colonia Azcapotzalco Centro, Delegación Azcapotzalco, le son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal considera animal como el: *Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre.*

Respecto al maltrato, el mismo ordenamiento establece en su artículo 4 fracción XXVIII, lo define como: *todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo.*

De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal; *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la material; Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal.*

Ordenamiento legales que no se consideran trasgredidos por el actuar del propietario del establecimiento denunciado, en virtud de que en autos no existen pruebas que permitan determinar que el presunto denunciado realice actos que conformen a la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal se considere como maltrato animal, ya que la visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo por el personal de esta Subprocuraduría, se constató la existencia de animales, en el establecimiento ubicado en Calle Aztecas No. 21 local Dy E, Colonia Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco, los cuales se observaron en buenas condiciones de salud y en jaulas acorde a su tamaño, además no presentan signos de maltrato físico.

Cabe señalar que el artículo 42 de la tan multicitada ley, considera: *Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas.*

De acuerdo con lo constatado en la presente investigación, se comprobó que el establecimiento con giro de veterinaria, cuenta con las instalaciones adecuadas, además de que el personal que labora dentro del establecimiento está capacitado, dando con esto cumplimiento al ordenamiento antes señalado

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia: *(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del establecimiento con giro de Veterinaria, ubicado en la calle Aztecas, No. 21 Local D y E, Colonia Azcapotzalco, Delegación Azcapotzalco.

- No se comprobó el maltrato por parte del propietario de dicho estabelecimiento, de acuerdo a lo considerado por la Ley de Protección de los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/DHA/DIFG